2020-I01-007901

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01612-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0061-2021-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADOS	**:**	SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	MARCONA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0041-2021-OEFA/DFAI del 19 de enero de 2021, Informe N° 00802-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0041-2021-OEFA-DFAI emitida y notificada el 19 de enero 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa total ascendente a 3.9361 (Tres con 9361/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso en su artículo 2° el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención y	El administrado deberá presentar el cronograma de Mantenimiento Preventivo - Mecánico del sistema de bombeo S.N. – Min para cada estación de bombeo (Top Conveyor, 4 Tolvas y de Transferencia)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento

[1] Conforme se ha indicado en el acápite II del Informe Final de Instrucción N° 00916-2020-OEFA/DFAI-SFEM, el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 22 de mayo del 2020 su Plan COVID-19 de la unidad minera "Marcona". En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20100142989.

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
control necesarios a efectos de minimizar la generación de material particulado proveniente de la Planta de Chancado N° 2, hecho observado en la zona con coordenadas UTM WGS 84 (18L): 486 894 E y 8 319 182 N. **(Única Infracción)**	sustentado técnicamente la frecuencia de inspecciones y verificación del correcto funcionamiento de estas estaciones de bombeo. Dicha medida tiene como finalidad evitar que la frecuencia de mantenimiento no sea la idónea y vuelva a presentarse fallas imprevistas en el sistema de bombeo de agua salada que abastece al sistema de mitigación de polvos de las plantas de chancado 1 y 2 y se produzca nuevamente la generación de material particulado al aire en la zona de descarga de mineral, la cual puede ser arrastrada hacía zonas aledañas. Elaborar procedimientos de trabajo donde se especifiquen las acciones que debe seguir el personal de la Planta de Chancado hasta que se regularice el funcionamiento del sistema de mitigación de polvos. Esta medida tiene como finalidad de evitar descarga de mineral seco que genere material particulado al aire, dado que a pesar de que el personal de mina tenía conocimiento de que los camiones cisterna no estaban siendo abastecidos de agua salada para llenar el tanque auxiliar del sistema de mitigación de polvos de la Planta de Chancado N°2, se seguía realizando la descarga de mineral al patio de finos. Acreditar la capacitación del personal involucrado en la operación respecto a las acciones de prevención y control implementadas, así como de los nuevos procedimientos de trabajo y medidas de contingencias implementadas. Esta medida tiene como finalidad asegurar o garantizar de que el personal conozca y este entrenado en las acciones que debe ejecutar antes y después de realizar su trabajo o ante alguna emergencia o contingencia. **(Única medida correctiva)**	calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3] (en adelante, **TUO de la LPAG**).

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

3. El 26 de marzo de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-026494, el administrado envió información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

4. El 13 de julio de 2022, se notificó la Carta N° 0556-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de julio de 2022, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM)** solicitó al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

5. El 20 de julio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-077262, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.

6. Mediante la Carta N° 0740-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de setiembre de 2022, notificada el 20 de setiembre de 2020, la SFEM solicitó al administrado, información complementaria en referencia a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

7. El 21 de setiembre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-099619, el administrado dio respuesta a lo solicitado en la carta mencionada en el numeral precedente.

8. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00802-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó la medida correctiva ordenada, informe que forma parte de la motivación del presente documento[4].

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que fue descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325[5], Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o

---

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[5] **Ley del SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

11. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[6], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

12. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe, correspondiente al expediente N° 0061-2020-OEFA/DFAI/PAS.

13. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[7]. Por tanto, respecto de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, se verifica que el administrado ha dado cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.

14. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

15. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

---

[6] **RPAS**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

[7] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.,** mediante la Resolución Directoral Nº 0041-2021-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar a **SHOGANG HIERRO PERÚ S.A.A.,** la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.,** que, contra lo resuelto en la presente Resolución no es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/UMR/JAAP/gdlom/ealm/jats

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03952683"

03952683